

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## BANCO CENTRAL EUROPEO

## DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 19 de marzo de 2009

que modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo

(BCE/2009/5)

(2009/328/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular sus artículos 10.2 y 12.3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con la adopción del euro por Eslovaquia el número de miembros del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) excede de 21. El artículo 10.2 de los Estatutos del SEBC dispone que, desde el momento en que el número de miembros del Consejo de Gobierno exceda de 21, cada miembro del Comité Ejecutivo disponga de un voto, y que el número de gobernadores con derecho de voto sea de 15. Además, establece las normas de rotación del derecho de voto. Conforme al artículo 10.2, sexto guión, el Consejo de Gobierno, por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, puede decidir que se aplaze la introducción del sistema de rotación hasta el momento en que el número de gobernadores exceda de 18. En diciembre de 2008 el Consejo de Gobierno decidió aplazar la introducción del sistema de rotación hasta dicho momento <sup>(1)</sup>.
- (2) Conforme al artículo 10.2, sexto guión, de los Estatutos del SEBC, el Consejo de Gobierno, por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, debe tomar las medidas necesarias para la aplicación del sistema de rotación. Estas medidas se refieren a: i) la tasa de rotación: número de gobernadores que pierden u obtienen el derecho de

voto al mismo tiempo, ii) el período de rotación: duración del período en que no varía la composición de los gobernadores con derecho de voto, iii) la manera en que los gobernadores se ordenarán dentro de sus grupos, y iv) la transición de un sistema de dos grupos a uno de tres grupos. El Consejo de Gobierno ha decidido tomar estas medidas, que requieren modificar la Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo <sup>(2)</sup>, y que se aplicarán desde el momento en que el número de gobernadores exceda de 18.

- (3) La aplicación del sistema de rotación respeta los principios de igualdad de trato a los gobernadores, transparencia y sencillez.

DECIDE:

*Artículo 1*

**Modificación del Reglamento interno del Banco Central Europeo**

La Decisión BCE/2004/2 se modificará como sigue:

- 1) Se insertará el siguiente artículo 3 bis:

«Artículo 3 bis

**Sistema de rotación**

1. Los gobernadores se distribuirán en grupos conforme se establece en los guiones primero y segundo del artículo 10.2 de los Estatutos.

<sup>(1)</sup> Decisión BCE/2008/29, de 18 de diciembre de 2008, por la que se aplaza la introducción del sistema de rotación en el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ( DO L 3 de 7.1.2009, p. 4).

<sup>(2)</sup> DO L 80 de 18.3.2004, p. 33.

2. Los gobernadores se ordenarán en cada grupo, siguiendo la convención adoptada en la UE, con arreglo a la lista de sus bancos centrales nacionales, que sigue el orden alfabético de los nombres de los Estados miembros en las lenguas nacionales. La rotación del derecho de voto en cada grupo seguirá este orden. La rotación empezará en un puesto aleatorio de la lista.

3. El derecho de voto dentro de cada grupo rotará cada mes, empezando el primer día del primer mes de aplicación del sistema de rotación.

4. En el primer grupo, el número de derechos de voto que rotarán en cada período de un mes será de uno. En el segundo y tercer grupos, el número de derechos de voto que rotarán en cada período de un mes será igual a la diferencia entre el número de gobernadores asignados al grupo y el número de derechos de voto a él asignados, menos dos.

5. Siempre que con arreglo al artículo 10.2, quinto guión, de los Estatutos se revise la composición de los grupos, la rotación del derecho de voto en cada grupo continuará siguiendo la lista a la que se refiere el apartado 2. Desde el momento en que el número de gobernadores sea de 22, la rotación en el tercer grupo empezará en un puesto aleatorio de la lista. El Consejo de Gobierno podrá decidir cambiar el orden de rotación en el segundo y tercer grupos para evitar que ciertos gobernadores siempre se encuentren sin derecho de voto en las mismas épocas del año.

6. El BCE publicará con antelación en su web la lista de los miembros del Consejo de Gobierno con derecho de voto.

7. La participación del Estado miembro de cada banco central nacional en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias se calculará sobre la base de la media anual de los datos medios mensuales del año natural más reciente respecto del cual se disponga de datos. Siempre que con arreglo al artículo 29.3 de los Estatutos se ajuste el producto interior bruto total a precio de mercado, o siempre que un país se convierta en Estado miembro y su banco central nacional en integrante del Sistema Europeo de Bancos Centrales, el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros que han adoptado el euro se volverá a calcular sobre la base de los datos correspondientes al año natural más reciente respecto del cual se disponga de datos.».

2) En el artículo 4.1, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«En las votaciones del Consejo de Gobierno se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.».

3) Se añadirá la frase siguiente al artículo 4.7:

«Las decisiones por procedimiento escrito se aprobarán por los miembros del Consejo de Gobierno que tengan derecho de voto en el momento de la aprobación.».

4) En el artículo 5.1 la cuarta frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Se retirará un asunto del orden del día a solicitud de al menos tres miembros del Consejo de Gobierno con derecho de voto si los documentos pertinentes no se han remitido oportunamente a los miembros del Consejo de Gobierno.».

5) El artículo 5.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las actas de las reuniones del Consejo de Gobierno se someterán a la aprobación de los miembros del Consejo de Gobierno con derecho de voto en la reunión a que el acta se refiera, en la siguiente reunión (o antes, de ser necesario, mediante procedimiento escrito), y el presidente las firmará.».

## Artículo 2

### Disposición final

La presente Decisión entrará en vigor el día en que el número de gobernadores en el Consejo de Gobierno del BCE exceda de 18.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 19 de marzo de 2009.

*El presidente del BCE*

Jean-Claude TRICHET